

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Se engañan cuantos crean que venimos a sostener privilegios del capitalismo; venimos por la clase media, por las clases humildes.

(Palabras del Caudillo).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1939 modificando el Título octavo, Libro primero del Código civil.

Las previsiones que al promulgarse el Código civil, se estimaron suficientes para regular las actuaciones jurídicas que en orden a personas y bienes del ausente originaba su desaparición del domicilio, fueron perdiendo eficacia a medida que la facilidad de comunicaciones consiguientes a los nuevos inventos iba imponiendo ritmo cada vez más rápido a la adquisición de noticias y toda suerte de relaciones inherentes a la vida social.

Todo ello significaba la necesidad de reformar el Título octavo, Libro primero del Código civil, referente a la ausencia para adaptarlo a las circunstancias actuales, modificación harto desatendida, ya que la revisión decenal del Código, que en el mismo se preceptuaba, no tuvo lugar durante los años transcurridos desde su promulgación.

Esta exigencia ha tenido en estos últimos tiempos especial agravación por sumarse a los motivos ordinarios de la Ley, las circunstancias excepcionales porque ha pasado nuestra Nación con su secuela de muertes desconocidas, crímenes reprobables y persecuciones inhumanas, originando situaciones jurídicas inciertas que es preciso resolver urgentemente.

No podía el Nuevo Estado dejar de atender esta urgente necesidad procurando abarcar los escasos supuestos que pudieran presentarse, y a tal fin, se encamina la presente Ley.

En su consecuencia, aceptando el proyecto de la Comisión General de Codificación,

DISPONGO:

Artículo primero. Se sustituye el Título octavo, Libro primero del Código civil, artículo ciento ochenta y uno al ciento noventa y ocho, ambos inclusive, por el Título, Capítulos y artículos que a continuación se insertan:

TÍTULO OCTAVO

De la ausencia

Capítulo primero. Declaración de ausencia y sus efectos. Artículo ciento ochenta y uno. En todo caso,

desaparecida una persona de su domicilio o del lugar de su última residencia, sin haberse tenido en ella más noticias, podrá el Juez, a instancia de parte interesada o del Ministerio fiscal, nombrar un defensor que ampare y represente al desaparecido en juicio o en los negocios que no admitan demora sin perjuicio grave. Se exceptúan los casos en que aquél estuviese legítimamente representado o voluntariamente conforme al artículo ciento ochenta y tres.

El cónyuge presente mayor de edad no separado legalmente, será el representante y defensor nato del desaparecido; y por su falta, el pariente más próximo hasta el cuarto grado, también mayor de edad.—En defecto de parientes, no presencia de los mismos o urgencia notoria, el Juez nombrará persona solvente y de buenos antecedentes, previa audiencia del Ministerio fiscal.

También podrá adoptar, según su prudente arbitrio, las providencias necesarias a la conservación del patrimonio.

Artículo ciento ochenta y dos. Tiene la obligación de promover e instar la declaración de ausencia legal, sin orden de preferencia: Primero. El cónyuge del ausente no separado legalmente. Segundo. Los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado. Tercero. El Ministerio fiscal de oficio o a virtud de denuncia.

Podrá también pedir dicha declaración cualquiera persona que racionalmente estime tener sobre los bienes del desaparecido algún derecho ejercitable en vida del mismo o dependiente de su muerte.

Artículo ciento ochenta y tres. Se considerará en situación de ausencia legal al desaparecido de su domicilio o de su última residencia: Primero. Pasado un año desde las últimas noticias o a falta de éstas desde su desaparición, sino hubiese dejado apoderado con facultades de administración de todos sus bienes. Segundo. Pasados tres años, si hubiese dejado encomendada por apoderamiento la administración de todos sus bienes.

La muerte o renuncia justificada del mandatario, o la caducidad del mandato, determina la ausencia legal, si al producirse aquéllas se ignorase el paradero del desaparecido y hubiere transcurrido un año desde que se tuvieron las últimas noticias, y, en su defecto, desde su desaparición. Inscrita en el Registro Central la declaración de ausencia, quedan extinguidos de derecho todos los mandatos generales o especiales otorgados por el ausente.

Artículo ciento ochenta y cuatro. Salvo motivo grave apreciado por el Juez corresponde la representación del declarado ausente, la pesquisa de su persona, la protección y administración de sus bienes y el cumplimiento de sus obligaciones: Primero. Al cónyuge presente mayor de edad, no separado legalmente. Segundo. Al hijo legítimo mayor de edad. Si hubiese varios serán preferidos los varones a las hembras y el mayor al menor. Tercero. Al ascendiente más próximo de menor edad de una u otra línea, con preferencia del varón a la hembra. Cuarto. A los hermanos de doble vínculo, varones, mayores de edad, por orden de preferencia de mayor sobre el menor, y, en su defecto, a las hermanas de doble vínculo, solteras o viudas, también mayores y en igualdad de preferencia en razón a la edad.

En defecto de las personas expresadas, corresponde la representación del declarado ausente, en toda su extensión a la persona solvente y de buenos antecedentes que el Juez, oído el Ministerio fiscal, designe a su prudente arbitrio.

Artículo ciento ochenta y cinco. El representante del declarado ausente quedará atendido a las obligaciones siguientes: Primero. Inventariar los bienes muebles y describir los inmuebles de su representado. Segundo. Prestar la garantía que el Juez prudencialmente fije. Quedan exceptuados los comprendidos en los números uno, dos y tres del artículo precedente. Tercero. Conservar y defender el patrimonio del ausente y obtener de sus bienes los rendimientos normales de que fueren susceptibles. Cuarto. Ajustarse a las normas que en orden a la posesión y administración de los bienes del ausente se establecen en la Ley procesal civil.

Serán aplicables a los representantes dativos del ausente, en cuanto se adapten a su especial representación los preceptos que regulan el ejercicio de la tutela (artículos doscientos sesenta y uno al doscientos ochenta y cuatro) sustituyéndose la intervención del protutor y el acuerdo del Consejo de familia por el informe del Ministerio fiscal y la decisión del Juez. Asimismo y con igual adaptación regirán para ellos las causas de inhabilidad, excusa y remoción de los tutores.

Artículo ciento ochenta y seis. Los representantes legítimos del declarado ausente comprendido en los números primero, segundo y tercero del artículo ciento ochenta y cuatro disfrutarán de la posesión temporal del patrimonio del ausente y harán suyos los productos líquidos en la cuantía que el Juez señale, habida consideración al importe de los frutos, rentas y aprovechamientos, número de hijos del ausente y obligaciones alimenticias para con los mismos, cuidados y actuaciones que la representación requiera; afecciones que graven al patrimonio y demás circunstancias de la propia índole.

Los representantes legítimos comprendidos en el número cuarto del expresado artículo disfrutarán también de la posesión temporal y harán suyos los frutos, rentas y aprovechamientos en la cuantía que el Juez señale, sin que en ningún caso puedan retener más de los dos tercios de los productos líquidos, reservándose el tercio restante para el ausente, o, en su caso, para sus herederos o causahabientes.

Los poseedores temporales de los bienes del ausente no podrán venderlos, gravarlos, hipotecarlos o darlos en prenda, sino en caso de necesidad o utilidad evidente reconocido y declarada por el Juez, quien, al autorizar dichos actos, determinará el empleo de la cantidad obtenida.

Artículo ciento ochenta y siete. Si durante el disfrute de la posesión temporal o del ejercicio de la representación dativa, alguno probase su derecho preferente a dicha posesión, será excluido el poseedor actual, pero aquél no tendrá derecho a los productos sino a partir del día de la representación de la demanda.

Si apareciese el ausente, deberá restituirse su patrimonio, pero no los productos percibidos *salvo mala fe interviniendo*, en cuyo caso, la restitución comprenderá también los frutos percibidos y los debidos percibir, a contar del día en que aquélla se produjo, según la declaración judicial.

Artículo ciento ochenta y ocho. Si en el transcurso de la posesión temporal o del ejercicio de la representación

dativa, se probase la muerte del declarado ausente, se abrirá la sucesión en beneficio de los que en el momento del fallecimiento fuesen sus sucesores voluntarios o legítimos, debiendo el poseedor temporal hacerles entrega del patrimonio del difunto, pero reteniendo, como suyos, los productos recibidos en la cuantía señalada.

Si se presentase un tercero acreditando por documento fehaciente haber adquirido, por compra u otro título, bienes del ausente, cesará la representación respecto de dichos bienes, que quedarán a disposición de sus legítimos titulares.

Artículo ciento ochenta y nueve. La esposa del declarado ausente se ajustará en lo relativo a la disposición y gravamen de sus bienes propios, de los del marido y de la sociedad conyugal, a lo dispuesto en los artículos mil cuatrocientos treinta y seis, párrafo segundo; mil cuatrocientos cuarenta y uno, párrafo segundo; mil cuatrocientos cuarenta y dos y mil cuatrocientos cuarenta y cuatro de este Código, sin perjuicio de lo que válidamente hubiesen convenido los contrayentes en sus Capitulaciones.

Artículo ciento noventa. Para reclamar en derecho en nombre de la persona constituida en ausencia; es preciso probar que esta persona existía en tiempo en que era necesaria su existencia para adquirirlo.

Artículo ciento noventa y uno. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior abierta una sucesión a la que estuviere llamado en ausente, acrecerá la parte de éste a sus coherederos, al no haber persona con derecho propio para reclamarla. Los unos y los otros, en su caso, deberán hacer, con intervención del Ministerio fiscal, inventario de dichos bienes, los cuales reservarán hasta la declaración del fallecimiento.

Artículo ciento noventa y dos. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de las acciones de petición de herencia u otros derechos que competen al ausente, sus representantes o causahabientes. Estos derechos no se extinguirán sino por el transcurso del tiempo fijado para la prescripción. En la inscripción que se haga en el Registro de los bienes inmuebles que acrezcan a los coherederos, se expresará la circunstancia de quedar sujetos a lo que dispone este artículo y el anterior.

CAPITULO SEGUNDO

De la declaración de fallecimiento

Artículo ciento noventa y tres. Procede la declaración de fallecimiento: Primero. Transcurridos diez años desde las últimas noticias habidas del ausente, o, a faltas de éstas, desde su desaparición. Segundo. Pasados cinco años desde las últimas noticias o, en defecto de éstas, desde su desaparición, si al expirar dicho plazo hubiere cumplido el ausente setenta y cinco años.

Los plazos expresados se computarán desde la expiración del año natural en que se tuvieron las últimas noticias, o, en su defecto, del en que ocurrió la desaparición. Tercero. Cumplidos dos años, contados de fecha a fecha de un riesgo inminente de muerte por causa de siniestro o de violencia contra la vida, en que una persona se hubiese encontrado sin haberse tenido, con posterioridad al siniestro o a la violencia, noticias suyas.

Se presume la violencia si en una subversión de orden político o social hubiese desaparecido una persona sin volverse a tener noticias suyas durante el tiempo expresado, siempre que haya pasado seis meses desde la cesación de la subversión.

Artículo ciento noventa y cuatro. Procede también la declaración de fallecimiento: Primero. De los que perteneciendo a un contingente armado o unidos a él en calidad de funcionarios auxiliares voluntarios, o en funciones informativas, hayan tomado parte en operaciones de campaña y desaparecido en ellas luego que hayan transcurrido dos años, contados desde la fecha del tratado de paz, y en caso de no haberse concertado, desde la declaración oficial de fin de la guerra. Segundo. De los tripulantes y pasajeros, de una nave naufragada de quienes no se hubiere tenido noticias, pasado el mismo tiempo desde la comprobación del naufragio.

Se presume ocurrido el naufragio si el buque no llega a su destino; o si, careciendo de punto fijo de arribo, no retornase, luego que en cualquiera de los casos hayan

transcurrido tres años contados desde las últimas noticias recibidas, o por falta de éstas, desde la fecha de salida de la nave del puerto inicial del viaje.

Tercero. De los pasajeros, tripulantes y auxiliares de una nave pericada, si hubiesen transcurrido dos años desde la comprobación del siniestro, sin haberse tenido noticias de aquéllos, o, en caso de haberse encontrado restos humanos, no hubiesen podido ser identificados.

Se presume el siniestro si en viaje sobre mares, zona desértica o inhabitadas, transcurriesen tres años, contados desde las últimas noticias de las personas o de la aeronave, y en su defecto, desde la fecha de arranque del viaje.

Si éste se hiciese por etapas, el plazo indicado se computará desde el punto de despegue del que se recibieron las últimas noticias.

Artículo ciento noventa y cinco. Por declaración de fallecimiento cesa la situación de ausencia legal, pero mientras dicha declaración no se produzca, se presume que el ausente ha vivido hasta el momento en que deba reputarse, salvo investigaciones en contrario.

Toda declaración de fallecimiento expresará la fecha, a partir de la cual se entienda sucedida la muerte, con arreglo a lo preceptuado en los dos artículos precedentes, salvo prueba en contrario.

La declaración de fallecimiento no bastará por sí sola para que el cónyuge presente pueda contraer ulterior matrimonio.

Artículo ciento noventa y seis. Firme la declaración de fallecimiento del ausente, se abrirá la sucesión en los bienes del mismo, procediéndose a su adjudicación por los trámites de los juicios de testamentaria o abintestato, según los casos, o extrajudicialmente.

Los herederos no podrán disponer del título gratuito, hasta cinco años después de la declaración del fallecimiento.

Hasta que transcurra este mismo plazo, no serán entregados los legados, si los hubiese, ni tendrán derecho a exigirlos los legatarios, salvo las mandas pías en sufragio del alma del testador, o los legados en favor de Instituciones de beneficencia.

Será obligación ineludible de los sucesores, aunque por tratarse de uno sólo no fuese necesaria partición, la de formar notarialmente un inventario detallado de los bienes muebles y una descripción de los inmuebles.

Artículo ciento noventa y siete. Si después de la declaración de fallecimiento se presentase el ausente o se probase su existencia, recobrará sus bienes en el estado en que se encuentren y tendrá derecho al precio de los que se hubieran vendido, o a los bienes que con este precio se hayan adquirido; pero no podrá reclamar de sus sucesores rentas, frutos ni productos obtenidos con los bienes de su sucesión, sino desde el día de su presencia o de la declaración de no haber muerto.

CAPITULO TERCERO

Del registro central de ausentes

Artículo ciento noventa y ocho. En el Registro central y público de ausentes se hará constar:

Primero. Las declaraciones judiciales de ausencia legal.

Segundo. Las declaraciones judiciales de fallecimiento.

Tercero. Las representaciones legítimas y dativas acordadas judicialmente y la extinción de las mismas.

Cuarto. Mención circunstanciada del lugar, fecha, otorgamiento y Notario autorizante de los inventarios de bienes, muebles, y descripción de inmuebles que en este título se ordenan.

Quinto. Mención circunstanciada del auto de concepción y del lugar, fecha, otorgantes y Notario autorizante de las escrituras de transmisiones y gravámenes que con licencia judicial efectúen los representantes legítimos o dativos de los ausentes, y

Sexto. Mención circunstanciada del lugar, fecha, otorgantes y Notario autorizante de la escritura de descripción o inventario de los bienes, así como de las escrituras de partición y adjudicación realizadas a virtud de la declaración de fallecimiento o de las actas de protocolización de los cuadernos particionales en sus respectivos casos.

Artículo segundo. Se conceden efectos de retroacción

en consonancia con el artículo tercero del Código civil a los preceptos que para las declaraciones de ausencia legal y fallecimiento se señalan en el Título sustituyente, a tenor de lo que se establece en las disposiciones siguientes:

Primera. Los plazos que para las declaraciones de ausencia legal se señalan en el artículo ciento ochenta y tres regirán en todas las situaciones de ausencia ya iniciadas por la desaparición de la persona, con sujeción al Título del Código civil sustituido; y se computarán desde la fecha en que se tuvieron del ausente las últimas noticias, y en defecto de éstas, desde su desaparición.

Segunda. Los plazos que para las declaraciones de fallecimiento se fijan en los artículos ciento noventa y tres y ciento noventa y cuatro regirán, también, respecto de los que hubiesen desaparecido con anterioridad a la promulgación del Título sustituyente y empezarán a contarse desde las fechas que para los casos de riesgo inminente, operación bélica, violencia contra la vida o siniestro, se establecen en el nuevo Título sin haberse tenido con posterioridad a dichos sucesos noticias de la persona desaparecida.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 1939, reorganizando el Ministerio del Ejército.

La organización del Ministerio del Ejército creado por Ley de ocho de agosto de mil novecientos treinta y nueve, ha de ajustarse, en su capacidad de dinamismo y de eficacia, a las modalidades impuestas del nuevo Estado; y su organización y administración deben tener la precisa flexibilidad para hacer frente a la tarea impropia de crear y perfeccionar el Ejército Nacional.

Estas exigencias aconsejan, a fin de que la acción del Ministro se haga sentir de un modo más eficaz, que se establezca la relación directa entre él y los que han de tener a su cargo la provisión y dirección de los diversos asuntos que afectan al Departamento y constituyen los órganos fundamentales que auxilian al Ministro en su misión.

Se organizan, en consecuencia, el Estado Mayor del Ejército, la Secretaría General, las Direcciones e Inspecciones Generales y Jefaturas que se consideran indispensables para asegurar el buen funcionamiento del Ejército y los órganos adecuados para su administración.

Se organiza un Batallón del Ministerio, en el que quedarán integradas las tropas precisas para el servicio de guardia del Ministerio y el personal necesario para el desenvolvimiento del mismo.

En su virtud,

DISPONGO:

Primero. El Ministerio del Ejército, creado por la Ley de ocho de agosto de mil novecientos treinta y nueve, queda constituido por los siguientes organismos:

- I. Estado Mayor del Ejército.
- II. Secretaría General.
- III. Direcciones Generales de:
 - a) Enseñanza Militar.
 - b) Reclutamiento y personal.
 - c) Industria y Material.
 - d) Transportes (Ferrocarriales y Automovilismo).
 - e) Servicios (Inspección General de Cría Caballar; Intendencia General; Intervención General; Inspección General de Sanidad; Inspección de Farmacia; Inspección de Veterinaria; Jefatura de Obras; Jefatura de los Servicios Geográficos y Cartográficos; Jefatura del Servicio de Defensa contra Gases; Provicariato; Jefatura de Campos de Concentración y Estafeta).
 - f) Mutilados de Guerra por la Patria.
- IV. Inspección General de Fortificaciones.
- V. Inspección General de la Guardia Civil y Carabineros.
- VI. Consejo Superior del Ejército.
- VII. Consejo Supremo de Justicia Militar.

Segundo. Corresponde al Estado Mayor del Ejército el estudio de la organización y preparación del Ejército y

del País para la guerra, proporcionando al Ministro, para su resolución, las normas generales a que han de ajustarse el reclutamiento, la organización, la instrucción y la movilización.

Debe señalar la doctrina y normas en que han de inspirarse los Reglamentos Tácticos y de Servicios y conocer los resultados generales de la instrucción.

Debe, asimismo, proponer las medidas precisas para la defensa del territorio nacional y estudiar los planes de operaciones deducidos de las directrices señaladas por el Mando.

Debe establecer normas en relación con la adquisición y producción de material de guerra y prever las medidas necesarias para la organización autárquica de todos los elementos precisos para la guerra, y como base de sus estudios para la formación de sus planes, ha de contar con una perfecta información.

El Jefe del Estado Mayor del Ejército será auxiliado en sus funciones por un segundo Jefe que asumirá, además, la Jefatura General de Movilización y Antarquía. Dependerá del Estado Mayor del Ejército la Jefatura de Transmisiones.

Tercero. La Secretaria General tendrá a su cargo las relaciones con los demás Ministerios y comprenderá, además, las funciones que oportunamente se determinarán.

Dependerán de ella el Batallón de Infantería del Ministerio, la Asesoría Jurídica y el Archivo General Militar.

Cuarto. Las Direcciones Generales e Inspecciones Generales en dependencia directa del Ministro, son órganos ejecutivos de sus decisiones, y es de su competencia el desarrollo de los proyectos que aquella Autoridad les encomiende y su puesta en práctica, cuando, transformados en disposiciones ministeriales, entren en vigor.

Quinto. El Jefe y segundo Jefe de Estado Mayor del Ejército, los Directores e Inspectores Generales y Secretario General serán de categoría de General.

Sexto. Caso de ausencia del Ministro, el despacho de los asuntos recaerá sobre el General procedente de Arma o Cuerpo combatiente de mayor empleo o antigüedad entre los que tienen destino oficial en el Ministerio.

Séptimo. Se autoriza al Ministro del Ejército para dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo de los preceptos contenidos en la presente Ley.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en los artículos que anteceden.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a veintidós de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL EJERCITO

SUBSIDIO FAMILIAR

ORDEN de 20 de septiembre de 1939 dictando normas para la aplicación del Subsidio Familiar en el Ejército.

Como resolución a distintas consultas presentadas en lo que respecta a la implantación en el Ejército de la Ley de 18 de julio de 1938, creando el régimen obligatorio de Subsidios Familiares, y disposiciones referentes al mismo, tales como el Reglamento para su aplicación de 20 de octubre siguiente y Ordenes de 3, 14 y 20 de marzo último, dadas por la Vicepresidencia del Gobierno y Ministerios de Organización y Acción Sindical, y con el fin de unificar el modo de proceder de los diversos Organismos y Dependencias de este Ministerio y hacer efectiva la implantación del régimen para todo el personal que por interpretaciones diversas de las citadas disposiciones aún no perciben los beneficios a que tienen derecho, se dispone lo siguiente:

Artículo 1.º El régimen de Subsidio Familiar es de aplicación, con carácter forzoso, a todo el personal, tanto militar como civil, que percibe sus sueldos o jornales con cargo a partidas que figuran en el Presupuesto de este Departamento.

La fecha para su implantación; es decir, para efectuar los descuentos y abonar los subsidios al personal correspondiente del mismo, es la de 1 de octubre próximo para el perteneciente al territorio liberado después del 28 de marzo último, la de 1 de julio próximo pasado, para los de las provincias de Barcelona, Tarragona, Gerona y Lérida, y la de 1 de marzo pasado, para las demás, Baleares, Canarias, Marruecos y Posesiones.

Artículo 2.º Para el reconocimiento del derecho, reclamación y pago del Subsidio Familiar, se efectuará lo siguiente:

a) Todos los Generales, Jefes, Oficiales y Asimilados, personal del Cuerpo de Suboficiales, contratados, auxiliares, individuos de la Guardia civil, Seguridad, Carabineros, personal que, como los Músicos de tercera, Cabos de Banda, Paradistas, Remontistas y demás que, sin serlo, tenga devengos equivalentes a los de Sargento, obreros de los Establecimientos y Servicios, y en general, todo el personal militar y civil dependiente del Ejército, salvo los Cabos y soldados del mismo, que perciban haber, cualquiera que sea su categoría y forma de retribución, a quienes alcancen los beneficios del Subsidio Familiar, presentarán, con la mayor urgencia, en cumplimiento de la Orden de 20 de marzo de 1939, si no lo hubieren hecho, al Jefe del Cuerpo, Dependencia o Establecimiento en que sirva, la declaración de familia determinada por el Reglamento del Subsidio y especificada en el número 4 de la Orden de 14 de marzo último, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» correspondiente al día 16 siguiente, declaración que habrá de extenderse por duplicado y precisamente en los impresos que habrán de facilitarse en la Secretaria del Ayuntamiento, Caja Nacional del Subsidio Familiar o sus Delegaciones en las provincias, a petición de los Jefes de los Cuerpos, Dependencias o Establecimientos que tengan personal con este derecho.

Redactados por los interesados los impresos respectivos, los entregarán al Jefe del Cuerpo, Dependencia o Establecimiento, para que, en los correspondientes a Jefes, Oficiales o Asimilados, les garanticen su firma y pongan el sello del Cuerpo o Dependencia, y en los del demás personal, garanticen la veracidad de las declaraciones, mediante la información o justificación que estimen necesarias, pero procurando evitar diligencias que ocasionen gastos a los interesados.

Una vez firmada dicha declaración por los Jefes respectivos, les darán el curso que se indica en las instrucciones del dorso de las mismas.

Las variaciones de familia, vienen obligados los interesados a darlas a conocer a sus Jefes tan pronto tengan lugar, para que se consignen en sus hojas declaratorias, incurriendo los que no lo hagan en las sanciones administrativas que señala el artículo 78 del Reglamento.

b) Devueltos debidamente diligenciados por la Caja Nacional o su Delegación en la provincia respectiva los ejemplares E. y T. este último se entregará al interesado, y el ejemplar E pasará al Pagador o Cajero, y servirá para la redacción de la nómina de Subsidios que formulará por la Sección II, Capítulo III, artículo 4.º, grupo 9.º, concepto «Para satisfacer los Subsidios Familiares a los Funcionarios y Obreros del Estado», reclamando para cada uno de los Subsidiados lo que le corresponda según el número de hijos que tenga y que le señala la segunda disposición de la Ley.

c) Para la reclamación indicada se tendrá también presente que cada familia no puede percibir más que un solo subsidio, aunque viniesen obligados el marido y la mujer al pago de la cuota.

Que cuando el Subsidiado preste servicio, además, en una Entidad particular, sea cual sea el carácter de ésta, el trabajo que realice y su remuneración, percibirá el subsidio precisamente por el Estado, y que cuando lo preste en dos Organismos de éste, lo percibirá por el que le abone mayor cantidad, sea cual sea la forma de su percepción.

Lo percibido por Subsidio, para todos los efectos, no será considerado como formando parte del sueldo.

d) Las Mayorías de los Cuerpos y Unidades, y las Pagadurías de Haberes, en los mismos plazos en que formen los documentos de reclamación, redactarán la nómina es-

pecial del Subsidio antes mencionada, que determina el artículo 3.º de la Orden de 20 de marzo de 1939, y la curarán en igual forma que aquéllas para que, previos los correspondientes pedidos de cantidades a librar en firme que formulen las Pagadurías, puedan los Intendentes Regionales expedir los oportunos mandamientos de pago con aplicación expresada y abonados los Subsidios a los interesados, al tiempo de satisfacerles sus devengos, cuando éstos sean pagados mensualmente.

e) Los Pagadores de todos los Establecimientos y Servicios, dependientes del Ramo de Guerra, procederán análogamente para el personal que cobra devengos mensualmente, y formularán con igual aplicación los pedidos de cantidades a librar, a justificar, necesarios para que puedan satisfacer semanal o quincenalmente el Subsidio al pagar semanal o quincenalmente los jornales, justificándose dichos libramientos con las nóminas correspondientes.

Artículo 3.º A todo el personal enumerado en el párrafo a) del artículo 1.º, le alcance o no el beneficio del Subsidio Familiar, se le descontará mensualmente, quincenal o semanalmente la cuota del 1 por 100 de los sueldos o jornales, según la forma en que los perciban y que establece el Reglamento en su artículo 28.

Este documento se practicará en las mismas nóminas en que se les reclaman sus devengos o jornales, bastando para ello incluir una casilla más en ellas, entre las de íntegro y líquido, con el encabezamiento de «Cuota de Subsidio Familiar», en la que se consignará a cada uno de los que figuren en ella el 1 por 100 del íntegro de sus sueldos o jornales, no comprendiéndose para esto lo que perciban por dietas, indemnizaciones por residencia y cruces pensionadas.

El importe total de lo que arroje la columna indicada, será ingresado en el Tesoro con aplicación a la Sección 5.ª del Presupuesto de ingresos, capítulo III, artículo adicional, en formalización por las Intendencias, al tiempo de librar el importe de las nóminas que lo sean por mandamientos en firme y por los Pagadores dentro de los diez días primeros de cada mes de lo correspondiente al anterior, de lo que aquellas nóminas o relaciones de jornales que se satisfacen con cantidades procedentes de libramientos de pagos a justificar.

Al personal que desde la fecha correspondiente indicada en el artículo 1.º no se le hubiese practicado el descuento de las cuotas de referencia, se les hará ahora de lo atrasado, debiendo, los que hubieren cambiado de destino después de aquella fecha y ya lo hubiesen sufrido en su anterior destino, ponerlo en conocimiento de sus Pagadores o Cajeros, para que éstos lo tengan en cuenta previa la confirmación que solicitarán del Jefe con quien antes prestaban aquellos sus servicios.

Artículo 4.º Al personal con derecho al Subsidio Familiar que se le dejó de abonar éste desde la indicada fecha, se le formulará las reclamaciones y pago de lo atrasado, en nóminas para cada uno de los meses, previa la confirmación solicitada de los Jefes donde antes prestaba servicio, para los que hubiesen cambiado de destino después de aquellas fechas.

Artículo 5.º En los cambios de destino, se cursará al Jefe del Cuerpo por el de aquél en que sea baja, el ejemplar «E» de la declaración jurada que tenía archivado en el expediente el interesado.

Artículo 6.º En el territorio de Africa, estas normas sólo se aplicarán en las Plazas de Soberanía y no en las del Protectorado, por lo que se refiere al personal obrero que trabaje en Establecimientos y Servicios situados en ellos, mientras expresamente no se disponga otra cosa.

Artículo 7.º Para todo lo que no esté expresamente determinado en esta Orden, se tendrán en cuenta las demás disposiciones dictadas respecto al Subsidio Familiar.

Burgos, 20 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

VARELA.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 22 de septiembre de 1939 relativa a la plaga de langosta.

La conveniencia de vigilar por cuantos medios sean necesarios la defensa de la producción agrícola, por el interés de la misma para satisfacer, no tan sólo nuestras necesidades de consumo, sino para mantener mercados tradicionales de nuestro comercio exterior, que son, también, de la mayor importancia por constituir origen seguro de divisas, motivó excitar el celo de cuantos se hallan obligados por las disposiciones vigentes, para denunciar los focos de aovación de langosta ante la difusión observada de la plaga en las zonas de guerra y regiones últimamente liberadas, habiéndose dictado a tal efecto la Orden ministerial de 27 del pasado julio, como resultado de la cual se han recibido los informes pertinentes de varias provincias.

Los daños irreparables que la dispersión ha ocasionado, extendiendo a su vez la infección a nuevos lugares, no obstante los trabajos que las circunstancias permitieron poner en práctica, obligan a que en la próxima campaña de saneamiento se lleve a cabo con el máximo rigor, el cumplimiento de los preceptos legales y las medidas que aconsejen adoptar las especiales circunstancias, como medio de reducir cuantiosos gastos y evitar importantes pérdidas en la futura primavera, a cuyos fines, este Ministerio, atendiendo en cuanto sea posible las necesidades de auxilio, exigirá, también, de manera inexorable la obligada actuación y colaboración de los elementos interesados.

En atención a lo expuesto, vengo en disponer lo siguiente:

1.º La comprobación de los terrenos denunciados y acotados por las Juntas locales de informaciones agrícolas por contener germen de langosta en armonía con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 27 de julio último, se llevará a cabo conforme al artículo 61 de la Ley de Plagas del Campó, por el personal Agronómico, afecto a las Secciones Agronómicas provinciales, bajo la dirección del Ingeniero a quien esté confiado el Servicio de defensa contra la plaga, debiendo quedar ultimado tal trabajo antes del primero de noviembre próximo. Al terminarlo en cada término municipal, el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica remitirá a las respectivas Juntas el parte de comprobación autorizado por el funcionario que realice el servicio, en el que constará por fincas y para cada interesado la superficie denunciada, la comprobada y las diferencias en más o menos, con las observaciones pertinentes en cuanto a intensidad de la plaga, posibilidad y facilidad de saneamiento y demás circunstancias adecuadas; un resumen de todos los antecedentes se enviarán a la Dirección General de Agricultura al finalizarse la comprobación en la provincia.

2.º Siendo obligatorio para los interesados afectados el trabajo de saneamiento del terreno infecto, deben dar a su comienzo, aprovechando todas las circunstancias favorables y condiciones de tempero, sin esperar a la comprobación antedicha. No obstante, una vez ésta realizada, la Junta local notificará inmediatamente la relación de terrenos comprobados a los propietarios y colonos, en su caso, o sus representantes, así como a los funcionarios que tengan a su cargo terrenos del Estado y a los Ayuntamientos, Corporaciones, Organismos y Empresas de Ferrocarriles por cuantos terrenos sean de su propiedad, concesión o administración, requiriéndoles, si antes no lo hubieran ya hecho, para que en el término de diez días manifiesten si procederán por su cuenta a efectuar los trabajos de saneamiento e invitándoles, en caso afirmativo, para que den a su comienzo inmediata-

mente y a proseguirlos con la mayor diligencia en el período otoñal como más apropiado, conforme al artículo 63 de la citada Ley.

Si no cumplieran con lo ordenado, así como también de haber negativa injustificada por algún interesado a ejecutar el obligado saneamiento, la Junta local, en armonía con los artículos 63 y 64 de la Ley de Plagas del Campo de 21 de mayo de 1908 y 6.º del Decreto de 20 de junio de 1924 y atendiendo a la oportunidad y eficacia del período otoñal, efectuará seguidamente los trabajos a expensas de los interesados, pasándoles una vez terminada la operación cuenta justificada de los gastos con el visto bueno del Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, pudiendo la Junta utilizar en concepto de anticipo para tales trabajos los fondos recaudados, conforme a los artículos 71 y 73 de la citada Ley.

Con el fin de que no sufra dilación alguna el cometido de las Juntas locales, éstas designarán dos de sus Vocales como representación permanente o Delegados de la misma, para el servicio de defensa.

3.º Los trabajos de saneamiento a realizar o a prevenir serán los que previamente se determinen por el Ingeniero encargado del Servicio al enviarse por el Jefe de la Sección Agronómica respectiva a la Junta local el parte de comprobación, o los que autorice por información posterior circunstancial como consecuencia del plan general de trabajos, las condiciones del medio, naturaleza del suelo, aprovechamiento del terreno y destino ulterior del mismo.

Asimismo determinará el plazo en que habrán de hacerse las operaciones principales de saneamiento, con el fin de que todas las complementarias que requieran las labores primeramente realizadas en el período otoñal, estén terminadas antes del 31 de enero próximo, para cuya observancia una nueva inspección y reconocimiento será efectuado por el personal agronómico dentro del mes siguiente a la comprobación del terreno infecto. De existir circunstancias de fuerza mayor que aconsejen en determinados casos alguna prórroga, ésta sólo se concederá previo informe del Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica.

El incumplimiento por las Juntas locales y los interesados de sus obligaciones respectivas en relación con la ejecución de los trabajos, será sancionado previo informe y propuesta del Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, conforme a los artículos 63 y 79 de la Ley de Plagas.

4.º La vigilancia de los trabajos de saneamiento se efectuará periódicamente, y tanto para éstos como para los de comprobación, el personal encargado llevará un diario de operaciones, del que decenalmente dará cuenta al Ingeniero encargado del Servicio en la respectiva provincia, y un resumen decenal de tales partes, con las hectáreas saneadas en cada uno de los términos municipales, será enviado por el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica a la Dirección General de Agricultura, especificando si los trabajos se han hecho por las Juntas o por los interesados, manifestando también quiénes de éstos no se prestan a realizar la campaña.

5.º Al finalizar la campaña de invierno se remitirá por los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas a la Dirección General de Agricultura relación, por términos municipales, de las fincas infectas, detallando la superficie saneada y el método para ello seguido, así como lo que se hubiera dejado acotado por difícil e imposible saneamiento, cuya relación será, a su vez, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia.

En los casos de difícil e imposible saneamiento se

formulará por el Ingeniero encargado del Servicio el plan y presupuesto de previsión necesario para la campaña de primavera y relación de elementos que deberá tener disponibles el interesado para el momento oportuno, todo lo cual, previo informe del Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, será sometido con carácter de urgencia a la aprobación del Gobernador Civil para que resuelva en plazo no superior a cinco días, comunicándose la resolución a la Junta Local y ésta al interesado en forma análoga a la comprobación del terreno infecto y a los mismos efectos de ejecución indicados en los apartados segundo y tercero de esta Orden.

6.º Como resultado de la campaña de saneamiento realizada y necesidad de completarla con otros trabajos de extinción en primavera, el Ingeniero encargado del servicio redactará el plan y presupuesto de los elementos que habrán de tener disponibles los interesados para la época propicia, sin perjuicio de los trabajos de carácter general que exija la campaña, siguiendo para todos los efectos, su aprobación y ejecución los trámites señalados en los anteriores apartados segundo, tercero y quinto.

7.º Para atenciones generales necesarias de campaña y previsión de medios para casos de urgencia, las Juntas locales de los términos municipales afectados formularán obligatoriamente los presupuestos y recaudación subsiguiente que autorizan los artículos 70, 71 y 73 de la Ley de Plagas, tomando como base los informes de la Sección Agronómica provincial, incluyendo inexcusablemente como gastos la partida correspondiente para premios a los interesados que realicen por su cuenta los trabajos en armonía con los artículos 63 y 65 de la ya citada Ley de Plagas y Orden de 16 de mayo de 1936, y los que motive a las Juntas locales el cumplimiento de su misión.

Mencionados presupuestos se remitirán por las Juntas locales a la Sección Agronómica provincial para una vez informados sin dilación por el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, someterlos a la aprobación del Gobernador Civil, el cual resolverá en plazo no superior a cinco días.

Las cuentas justificativas de la inversión se enviarán por las Juntas locales a la Sección Agronómica provincial, para que, previo el informe del Ingeniero Jefe de la misma, acuerde el Gobernador Civil sobre su aprobación.

8.º Para la concesión de auxilios que por este Ministerio hubieran de acordarse, los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, una vez conocidas las necesidades de la campaña de saneamiento y las de previsión convenientes para la campaña de primavera, conforme a los apartados quinto y sexto de esta Orden, remitirán a la Dirección General de Agricultura propuesta y presupuestos de los elementos imprescindibles, previa razonada justificación de la insuficiencia de los recursos disponibles por las Juntas locales, si bien para la distribución de tales auxilios se tendrán en cuenta la actuación de las Juntas e interesados, todo ello conforme a los artículos 74 y 83 de la Ley de Plagas.

9.º Para los trabajos de investigación y experimentación convenientes al estudio de la plaga y medios adecuados de defensa, así como para los de enseñanza y divulgación necesaria, la Estación de Fitopatología Agrícola de Badajoz queda afecta al Servicio General de defensa contra la plaga de langosta y contará también para su cometido específico con la colaboración de la Estación Central de Fitopatología Agrícola, a cuyos fines ambos Centros organizarán el plan necesario.

10. Los Gobernadores Civiles decretarán la inmediata publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial» de la provincia, excitando a su vez el más exacto cumplimiento, para lo cual impondrán también cuantías multas y sanciones autorizan las disposiciones vigentes a quienes no atiendan los obligados preceptos de la Ley, informando los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas sobre los casos que haya, de los que darán también conocimiento a la Dirección General de Agricultura.

11. Por la Dirección General de Agricultura se dictarán las Instrucciones complementarias para el mejor cumplimiento de esta Orden, quedando asimismo autorizada para la designación de Ingenieros Agrónomos Inspectores y personal Auxiliar para este Servicio especial, con el fin de coordinar actuaciones y trabajos convenientes al mejor resultado.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director General de Agricultura.

DIVISION HIDRAULICA DEL TAJO

— A G U A S —

Don Manuel Soriano Vicente ha presentado, en esta División, instancia solicitando un aprovechamiento de agua, acompañada de la siguiente

= N O T A =

Nombre del peticionario, D. Manuel Soriano Vicente.

Nombre del representante en Madrid, D. Benito Bernaldo de Quirós, calle de Alonso Cano, 21, Madrid.

Clase de aprovechamiento que se proyecta, para energía eléctrica.

Cantidad de agua que solicita, 5.300 litros por segundo.

Corriente de donde se ha de derivar, río Jarama.

Términos municipales en que radicarán las obras, Hiruela de la Sierra (Madrid) y Colmenar de la Sierra, Bocigano y Matallana (Guadalajara).

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 del R. D. de 7 de Enero de 1927, reformado por el de 27 de Marzo de 1931, se publica la referida Nota en el «Boletín Oficial», haciéndose constar que se abre un plazo de treinta días naturales, a contar del en que aparezca la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», durante el cual deberá el peticionario presentar su proyecto en esta División, en Madrid, Fortuny 4; admitiéndose también en la misma otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición anunciada o sean incompatibles con él.

Madrid 23 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Francisco Benavides.

(Derechos de inserción, 16'75 ptas.)

2609

Diputación provincial de Guadalajara

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión gestora en 31 de Agosto.

Acuérdase:

Aprobar el acta anterior.

Pasar a informe de los Sres. Gestores D. Antonio

Moscoso, D. José Bachiller y D. Vicente Diez Gaspar, instancia del Ayuntamiento de Esplegares, solicitando el perdón de las contribuciones por un período de cinco años.

Quedar enterada de una comunicación del Distrito Forestal, en que se detalla la liquidación de los planes anuales del precio de resinación del monte «Dehesa de Solanillos», fijados en los años 1937, 1938 y 1938-39.

Comunicar al Sr. Presidente de la Junta de 1.ª Enseñanza, que esta Corporación lamenta muy mucho no poder acceder a su petición de auxilio económico.

Que se proceda a la revisión de la instalación eléctrica y Contador del fluido eléctrico de la Casa-Palacio, por parecer excesiva la factura de 175'31 pesetas, por el consumo del mes de Julio último.

Aprobar varias facturas.

Que la pensión de orfandad que venían percibiendo las hijas del que fué funcionario de esta Corporación D. Galo Vallejo, debe percibirla María Luisa Vallejo Machuca.

Revocar el acuerdo de 17 del pasado y reponer a Adrián Sanz, en su cargo de Ayudante de Zapatero, teniendo en cuenta que justifica su no presentación, por haber estado prestando sus servicios al Glorioso Ejército Nacional hasta el día 25 de Mayo anterior.

Que se manifieste a Antonio Trillo, justifique el por qué no se incorporó a su destino al ser liberada la provincia y donde ha estado hasta el momento de comunicársele el acuerdo de suspenderle de empleo y sueldo.

Aprobar varias cuentas.

Comunicar a la Alcaldía de Sacedón, que el ingreso de las niñas huérfanas, Francisca y Leonor Cortés Sánchez Rivas, naturales de Linares (Jaén) debe hacerlo a la Diputación de Jaén, que es donde procede.

Que pase a informe de la Sección de Vías y Obras, instancia del Chófer Angel García Marcos, reclamando los haberes que ha dejado de percibir desde el 12 de Abril hasta el 11 de Julio, en que fué depurado.

Pasar a estudio del Gestor D. Vicente Diez Gaspar, la comunicación de la Jefatura del Distrito Forestal, relacionada con la liquidación de los productos maderables y leñosos de la «Dehesa de Solanillos».

Comunicar al Alcalde de Maranchón, que por el momento no puede procederse a la reparación del camino vecinal de Arcos de Jalón, hasta que el Estado no remita fondos para ello.

Comunicar al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, para que lo haga saber al Alcalde de Torrecuadrada de Valles, que no puede la Diputación acoger en sus establecimientos a los niños que hace referencia dicha Alcaldía, por hallarse derruida la Casa de Misericordia.

Guadalajara 31 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario, Tomás Blánquez.—V.º B.º—El Presidente, Patricio Juárez.

Sesión del día 5 de Septiembre

Acuérdase:

Aprobar el acta anterior.

Dejar nuevamente sobre la Mesa la comunicación del Sr. Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media.

Autorizar a Mariano García, guarda de la «Dehesa de Solanillos», para que pueda solicitar del Excelentísimo señor Gobernador Civil licencia de uso de armas de caza.

Conceder ingreso en el Asilo de Ancianos a Dominga de Lucas, vecina de Mondéjar.

Aprobar el padrón de cédulas personales de Guadalajara para el año 1938.

Aprobar varias facturas.

Que se dé traslado al señor Administrador del Hospital civil del informe que emite el señor Interventor en cuenta justificada de víveres.

Que se proceda a la depuración de los becarios Alberto Régulo y José Martialay.

Que se manifieste a la Compañía Telefónica Nacional, relacionado con el servicio del Hospital civil, el agradecimiento de la Diputación por los servicios gratuitos prestados por el personal técnico de teléfonos en el Hospital.

Conceder 50 pesetas de donativo a las Juventudes Católicas de esta Capital.

Guadalajara 5 de Septiembre de 1939. — Año de la Victoria. — El Secretario, Tomás Blánquez. — V.º B.º — El Presidente, Patricio Juárez.

Ayuntamientos

GUADALAJARA

Acordado por el Ayuntamiento de esta Capital el formar un nuevo padrón para la exacción del arbitrio sobre inquilinato, por el presente anuncio requiero a todos los propietarios de fincas urbanas enclavadas en este término municipal a fin de que, hasta el día 31 del corriente mes, fecha en que expira el plazo concedido a este efecto, presenten en el Negociado correspondiente tantas declaraciones juradas como inmuebles posean, expresando en ellas los alquileres que por cada cuarto o vivienda perciban.

Las declaraciones de referencia se efectuarán en el impreso correspondiente, el cual podrán recoger durante las horas de oficina, en la Sección de arbitrios de esta Corporación, todos aquellos a quienes, por deficiencias del reparto verificado, no se los hayan llevado a domicilio.

Guadalajara 3 de Octubre de 1939. — Año de la Victoria. — El Alcalde Presidente, Sanz Vázquez.

ARMUNA DE TAJUÑA

Por acuerdo de la Sociedad del monte «Las Fuentes», de este término, propiedad de vecinos de esta villa, se venden leñas para carbón del mismo, según las condiciones establecidas al efecto.

Las personas que interese tomar parte en la compra, pueden presentarse al Presidente del monte en esta localidad hasta el día 15 de los corrientes, a fin de tratar sobre precio y demás al caso; dicho terreno está contiguo a la carretera, a una distancia de un kilómetro, y comprende todo el monte o leña gruesa.

Armuña de Tajuña 2 de Octubre de 1939. — Año de la Victoria. — El Alcalde como Presidente de la Sociedad, Narciso Polo. 2675

(Derechos de inserción, 7'25 ptas.)

MILLANA

Don Clemente Martínez Aguado, Alcalde Constitucional de Millana.

Hago saber: Que conforme al Reglamento de 2 de Julio de 1924, esta Comisión municipal permanente ha acordado las condiciones para el arriendo en pública subasta de pastos del monte «Cerrajones», de este término, establecido para el próximo año de 1939 a 1940, para cuyo remate servirá de tipo la can-

idad de quinientas pesetas a que asciende el ingreso fijado en el presupuesto aprobado por el Ayuntamiento pleno, y habrá de celebrarse con sujeción a las condiciones que aparecen fijadas en el respectivo pliego y en la tarifa que se acompañan al expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, siendo la duración de un año, empezando a contarse desde primero de Noviembre de 1939 a 30 de Octubre de 1940.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento del artículo 26 del Reglamento citado; advirtiéndose que se admitirán reclamaciones acerca de las condiciones expresadas hasta el día 5 de Octubre próximo.

Millana 26 de Septiembre de 1939. — Año de la Victoria. — El Alcalde, Clemente Martínez. 2673
(Derechos de inserción, 12'5 2ptas.)

MAZARETE

El día 12 del actual, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, bajo mi presidencia o Gestor en quien delegue, la subasta de los aprovechamientos de pastos para 2.500 reses lanares y 300 de cabrío durante el año forestal 1939-1940, del monte número 232 del Catálogo, denominado «Dehesa de Solanillos», siendo el tipo de tasación 6.200 pesetas y presupuestos de gastos, que asciende a 314'55.

Mazarete 2 de Octubre de 1939. — Año de la Victoria. — El Alcalde, José L.

(Derechos de inserción, 5'75 ptas.) 2658

VILLACADIMA

Por acuerdo de la Comisión Gestora y con sujeción a las disposiciones vigentes y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría el día 18 de Octubre próximo, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, bajo mi presidencia o Gestor en quien delegue, la subasta de pastos del monte de estos propios, denominado Valdeillón y otros, número 38 del Catálogo, para 800 reses lanares, 25 vacunas y 25 mayores, bajo el tipo de tasación de 1.950 pesetas, perteneciente al año forestal de 1939 a 1940.

Si dicha subasta quedara desierta por falta de licitadores, se celebrará seis días hábiles después la segunda, a dicha hora y bajo las mismas condiciones.

Villacadima 26 de Septiembre de 1939. — Año de la Victoria. — El Alcalde, Lucas Nicolás. 2677

(Derechos de inserción, 8'25 ptas.)

DECLARACIONES DE ACEITE

y resúmenes (Orden ministerial 8 septiembre último, «Boletín Oficial» 2 de octubre actual), se venden en la CASA DEL SUCESOR DE ANTERO CONCHA, GUADALAJARA, así como toda clase de impresos de Matrícula industrial, Repartimientos de rústica, Padrones de urbana, Presupuestos y demás modelaciones para Secretarías de Ayuntamientos y Juzgados municipales.

(Derechos de inserción 5'75 ptas.)

Arriendo Labor y Pastos

Informarán: «MONTE LA MATILLA»

(Fuentes de la Alcarria)

4-2

GUADALAJARA.--IMP. PROVINCIAL